



Gobierno
de Chile

INTENDENCIA REGIONAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Asesoría Jurídica



RESOLUCIÓN EX. N°: 297 /

MATERIA: Afina Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° 905, de 2017, para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, en Resolución T.R. N° 28, de 06.07.2007.

PUNTA ARENAS, 24 DE ENERO DE 2018.

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316227620, de 19.08.2016, N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, de 15.05.2017, de 16.05.2017 y de 15.06.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° 28, de 06.07.2007, que autorizó la instalación de la empresa **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, RUT N° 93.546.000-K, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
14. Nuestra Resolución Ex. N° 905, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;

15. Nuestra Resolución Ex. N° 964, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba, nombró instructor, delegó representante del Intendente Regional e instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello;
16. La audiencia, de 24.11.2017, en el marco del procedimiento administrativo;
17. El escrito, de 29.11.2017, continente de los descargos;
18. El Informe N° 4, de 19.01.2018, con el resultado de la inspección del Servicio de Impuestos Internos al establecimiento, y;
19. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Resolución Exenta N° 905, de 13.10.2017, notificada en el domicilio de **Marchant Pereira N° 221, Piso 10**, de la comuna de **Providencia, Santiago, por carta certificada a Ingeniería Civil Vicente S.A., RUT N° 93.546.000-K**, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
2. Que, en Resolución Exenta N° 964, de 07.11.2017, se prosiguió el procedimiento administrativo, ordenando la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, nombrando instructor y delegando un representante del Intendente Regional con facultades limitadas, formulando los cargos a **Ingeniería Civil Vicente S.A., RUT N° 93.546.000-K**, que se expresan en el Resuelvo N° 2 de ese acto administrativo, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año. El señalado acto administrativo, instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello.
3. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado mediante Resolución T.R. N° 28, de **06.07.2007**, por esta Intendencia Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en **Km. 5 1/2 Camino Internacional**, de la comuna de **Primavera**, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en **Obras de Ingeniería**. La dictación del antedicho acto administrativo, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, la actividad económica a realizar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar.
4. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional – en representación del Fisco – y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.
5. Que, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, introdujo la caducidad de pleno derecho de los contratos antes señalados, al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.

6. Que, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, del Máximo Fiscalizador, sentencia que este Intendente Regional deberá ponderar y aplicar en cada caso, el término de los contratos de Ley Navarino cuando aquellos hayan dejado de cumplirse, en forma imperativa, atendido el principio de legalidad y resguardo del interés fiscal. A su turno, de acuerdo al literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo, la caducidad de pleno derecho, la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
7. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto y del desarrollo de las actividades en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada, toda vez que – de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos – la empresa no ha concretado el inicio de las actividades de su solicitud en el respectivo inmueble o las ha discontinuado por más de un año.
8. Que, como se desprende de los correos electrónicos, de 11.05.2017, 15.05.2017, 16.05.2017, de 15.06.2017 y 18.07.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir – en respuesta al Ord. N° 21, de 09.02.2017, del Secretario Regional Ministerial de Hacienda –la beneficiaria no registra pago de patente comercial vigente por el establecimiento sobre el cual versa el acto administrativo aprobatorio de instalación para el goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
9. Que, según informa el Servicio de Impuestos Internos, en Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, a requerimiento de mi Ord. N° 659, de 06.07.2016, la beneficiaria registra como domicilio, calle **Marchant Pereira N° 221, Piso 10**, de la comuna de **Providencia, Santiago**, y como sucursales, **Marchant Pereira N° 221, Piso 9 y Piso 5**, de la misma comuna; **Zona Franca y Sitio 13, Barrio Industrial**, de la comuna de **Punta Arenas; Km. 5.5, Camino Internacional, Cerro Sombrero**, de la comuna de **Primavera**; **Ruta Y-560 s/n**, comuna de **Río Verde**; Covadonga N° 1070, oficina 1080; calle Freddi Taberna, N° 116 y **Patio Almacén Público, Zona Franca**, de la comuna de **Iquique; Km. 14.7, Ruta 68, s/n**, de la comuna de **Pudahuel y Aeropuerto Mataverí**, de la comuna de **Isla de Pascua**. El señalado oficio, reporta que las actividades económicas declaradas por el contribuyente, corresponden a los Códigos N° 930990, **Otras actividades de servicios personales N.C.P.**; N° 515009, **Venta al por mayor de maquinaria, herramientas, equipos y materiales N.C.P.**; N° 711001, **Alquiler de autos y camionetas sin chofer**; N° 452020, **Obras de Ingeniería**; y, N° 359900, **Fabricación de otros equipos de transporte N.C.P.**, realizando actividades accesorias en establecimientos adicionales al contemplado en la resolución que autorizó su instalación bajo la Ley N° 18.392.
10. Que, en Informe N° 4, de 19.01.2018, el Servicio de Impuestos Internos, reporta su inspección realizada el 04.01.2018, al establecimiento ubicado en **Km 5 1/2 Camino Internacional**, de la comuna de **Primavera**, no encontrándose con la dirección señalada, no pudiendo verificar el desarrollo de la actividad de **Obras de Ingeniería**.
11. Que, en el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, en audiencia celebrada el **24.11.2017**, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, efectuó sus descargos, presentados en escrito, de **29.11.2017**, reparando en indicar que no es efectivo que no haya iniciado sus actividades toda vez que el Servicio de Impuestos Internos, en agosto de 2009, certificó la vigencia de una sucursal en el territorio delimitado en la referida norma y que conforme a ello es acreedora de las franquicias. A mayor claridad de lo expuesto, presenta los contratos suscritos con ENAP, relacionados con Obras de Ingeniería – la actividad franquiciada – en Tierra del Fuego – territorio de aplicación del régimen especial – acompañando tales acuerdos de voluntades, con la solicitud de reserva del detalle y contenido de los mismos.

12. Que, todos los acuerdos de voluntades por obras de ingeniería aportados por la recurrente, corresponden a convenios celebrados con la empresa estatal explotadora de hidrocarburos, quien no ostenta la calidad de beneficiaria de la Ley N° 18.392, y, por tanto, tales actividades desarrolladas por **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, no son aquellas contempladas en el acto administrativo aprobatorio de instalación, tomado de razón por la Entidad de Control y reducido a escritura pública, edificaciones y obras construidas que no pueden ser consideradas para determinar que la beneficiaria ha concretado el inicio de las actividades que le fueron autorizadas para el goce del régimen especial, motivo por el cual se corrobora la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591, cuya sanción es la caducidad de pleno derecho del contrato nacido de tal reducción y de sus beneficios.
13. Que, la actividad de construcción – que incluye Obras de Ingeniería – no está favorecida con el régimen de la Ley N° 18.392, salvo cuando se entienda como servicio industrial, esto es, cuando se trate del levantamiento de infraestructura o edificaciones para empresas ya acogidas al sistema de franquicias de la norma, situación que no alcanza a ENAP, por tratarse de una empresa que no cuenta con resolución que consienta el goce de las franquicias de la norma en comento y que expresamente se encuentra excluida de ella en el inciso segundo del artículo 1°.
14. Que, para los efectos de la ley N° 18.392, se entenderá por empresas industriales, aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armadura y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero del artículo 1°.
15. Que, al entender las actividades de **Obras de Ingeniería**, como prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1°, esto es, servicios industriales, los mismos deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, vale decir, prestados a beneficiarias acogidas por resolución del Intendente Regional al goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
16. Que, por la naturaleza de los servicios, aceptando que ellos se prestarán a empresas con resolución aprobatoria de instalación, es dable comprender que la realización material de los mismos pueden acontecer en los establecimientos de las señaladas beneficiarias y no exclusivamente en el inmueble autorizado para la, así clasificada, prestadora de servicios industriales de la ley N° 18.392. Sin embargo, estos servicios industriales, deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas acogidas al régimen de franquicias y no solamente, ser realizados en el territorio indicado en la normativa en comento.
17. Que, de lo anterior se colige que las actividades cuyo inicio debe haber sido concretado a los dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, mismas que no puede discontinuar por más de un año en cualquier tiempo, para empresas prestadoras de servicios industriales – denominación en que se cataloga a la requirente – deben corresponder a servicios prestados a empresas acogidas a la ley N° 18.392 por resolución del Intendente Regional, situación que como se explicitó, no alcanza a ENAP, por tratarse de una empresa expresamente excluida del goce de las franquicias del régimen en comento, por disposición del inciso segundo del artículo 1°, a la cual la Máxima Autoridad Regional jamás ha dictado acto administrativo alguno que confiera el acceso a tales beneficios.

18. Que, aun cuando los servicios que ejecuta **Ingeniería Civil Vicente S.A.** – verificados con los antecedentes aportados por la Requirente en sus descargos – son prestaciones distintas a las autorizadas o realizadas a empresas no acogidas al régimen especial por resolución del Intendente Regional, ha de tenerse en cuenta que el régimen de franquicias del cual gozan las beneficiarias por un acto administrativo aprobatorio de instalación, comprende aquellas franquicias indicadas desde el artículo 2° al 10 de la ley N° 18.392, pues las contenidas desde el artículo 11 al 15 son conferidas por disposición de la ley y no por algún acto administrativo expreso de la Autoridad. Así, las Instituciones Públicas y los residentes o domiciliados en el área geográfica indicada – como ocurre con ENAP – gozan de exención exclusivamente de IVA, en la adquisición de bienes o en la obtención de servicios, en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de la señalada disposición.
19. Que, del análisis anterior, se desprende que **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, por la circunstancia de ser residente o domiciliada en el territorio delimitado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392 – condición acreditada en la fijación como sucursal ante la Administración Tributaria del inmueble emplazado en **Km 5 1/2 Camino Internacional**, de la comuna de **Primavera** – al prestar servicios, dentro de la zona delimitada, a Instituciones del Sector Público y a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes de la misma área geográfica indicada – específicamente a ENAP – goza de la exención de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.
20. Que, la información de Tesorería General de la República, permite asentar que **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, no ha recibido jamás la bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.392, por no presentar solicitudes de cobro por dicho estipendio.
21. Que, todo lo anterior – a juicio de este Intendente Regional – asienta la no concurrencia de perjuicio fiscal, respecto del cobro de bonificaciones y de exención de IVA, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, velar por la verificación del correcto pago del impuesto a la renta de primera categoría, por las operaciones no cubiertas por la resolución aprobatoria de instalación, sin perjuicio de la sanción de caducidad por no haber concretado el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública, cuya declaración le corresponde a este Intendente Regional.

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que, por disposición de la ley, el instrumento con carácter de contrato nacido de la reducción a escritura pública de nuestra Resolución T.R. N° 28, de 06.07.2007, que autorizó la instalación de la empresa **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, RUT N° 93.546.000-K, al goce de los beneficios de la Ley N° 18.392, ha caducado de pleno derecho por no concretar el inicio de actividades al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo el señalado acto administrativo.
2. **DECLÁRASE** que, por disposición de la ley, han caducado los beneficios otorgados en nuestra Resolución T.R. N° 28, de 06.07.2007, que autorizó la instalación de la empresa **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, RUT N° 93.546.000-K, al goce de los beneficios de la Ley N° 18.392.
3. **PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Tesorería General de la República, para los fines que les sean pertinentes.
4. **AGRÉGUESE** al expediente de **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, el presente acto administrativo.

5. **AFÍNASE** el procedimiento administrativo incoado en nuestra Res. Ex. N° 905, de 13.10.2017.
6. **ORDÉNASE** la devolución a **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, de los acuerdos de voluntades celebrados con ENAP, así como, las cartas de adjudicación, correos electrónicos y facturas, acompañadas a los descargos, para garantizar la solicitud de confidencialidad de la información, peticionada en escrito, de **29.11.2017**.
7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, RUT N° **93.546.000-K**, en el domicilio de **Sitio 13, Barrio Industrial**, de la comuna de **Punta Arenas**.
8. Conforme a los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880, en caso que **Ingeniería Civil Vicente S.A.**, RUT N° **93.546.000-K**, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, éste deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.


MANUEL BARRERA ROJAS
ASESOR JURÍDICO
INTENDENCIA REGIONAL

JFA/CGC/MJBR/eps

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ingeniería Civil Vicente S.A.
2. Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
3. Sr. Director Regional Tesorero.
4. Sra. Directora Regional Servicio Impuestos Internos.
5. Sr. Director Regional Servicio Nacional de Aduanas.
6. Sr. Asesor Jurídico Intendencia Regional.
7. Expediente Administrativo Ingeniería Civil Vicente S.A. – Ley N° 18.392.
8. Archivo.